

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de S. Lázaro núm. 13, á 5 rs. en la capital llevado á las casas, y 7 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín.

## BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

*Real orden pidiendo un estado á los pueblos de la provincia de los oficios de rejidores y demas que cita.*

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior me comunica con fecha 24 de enero procsimo pasado la real orden siguiente. = Proponiéndose S. M. la Reina Gobernadora que á fin de llevar á efecto las indemnizaciones que deben ser consecuencia de lo dispuesto en la lei para la nueva organizacion de los ayuntamientos del reino, se fijen reglas generales que concilien la conveniencia pública con los principios conservadores del derecho de propiedad particular, y con los respetos á que son acreedores los títulos fundados en distinguidos y notorios servicios prestados en favor del estado; y considerando S. M. indispensable al efecto un conocimiento previo, el mas exacto posible, del número, clases y origen de todos los oficios municipales que existan en la monarquía y

que no correspondan á la clase de electivos, se ha dignado acordar las disposiciones siguientes: 1<sup>a</sup> Los gobernadores civiles formarán y remitirán al ministerio de mi cargo en el término de un mes estados arreglados al modelo adjunto, y espresivos de todos los oficios de regidores, secretarios, alguaciles, porteros y demas dependientes de los ayuntamientos actualmente existentes en todos los pueblos de la provincia de su respectivo mando, y que en cuanto á su renovacion no esten sujetos á las reglas comunes fijadas por los reales decretos de 2 de febrero y 10 de noviembre de 1833, que tratan de la eleccion para los cargos de república. 2.<sup>o</sup> Por medio de notas á dichos estados se espresarán con la debida distinción y claridad las diferentes clases y procedencia de cada uno de los mencionados oficios especificándose los que hayan sido enajenados de la corona por título oneroso, los que procedan de mercedes remuneratorias por servicios hechos al estado en general ó en particular á los mismos pueblos, los perpetuos por juro



de heredad, los vitalicios por nombramiento real, los de señorío jurisdiccional y abadengo, y los de cualquier otra especie ó denominacion; manifestándose asimismo los que tengan una procedencia ilejítima, ó al menos dudosa, como derivados de la usurpacion ó de una posesion que no esté debidamente justificada. 3.º Se espresará igualmente con la conveniente calificacion el valor en renta y venta cierto, estimativo ó aprosimado de cada uno de los referidos oficios, el importe de las adealas, emolumentos, sueldo ó derechos anejos á ellos y su situacion actual, bien se hallen servidos por los propietarios ó tenientes, bien se hallen arrendados, esplicando en el primer caso los nombres y domicilio de unos y otros, y en el segundo bajo qué condiciones y autorizacion. 4.º Se dará asimismo una noticia esacta de los oficios municipales enagenados que se hallen en secuestro ó depósito, y que hayan revertido ó deban revertir á la corona, bien por no haber satisfecho los actuales poseedores ó sus causantes el servicio de valimiento bien por no haberse cumplido las cláusulas de su concesion, bien por haber sido consumidos previo el correspondiente tanteo, bien por haber caducado la gracia por cualquiera otra causa ó motivo. 5.º Finalmente, los gobernadores civiles cuidarán de no omitir ningun dato, noticia ú observacion de cuantas puedan ser conducentes para dar una idea clara y veridica del número, naturaleza y origen de cada uno de los enunciados oficios, á fin de que con presencia de ellos pueda formarse un cálculo esacto ó aprosimado del importe

á que ascenderán en su caso las indemnizaciones de los que tengan derecho á ellas, y de los medios mas espeditos, justos y menos gravosos que podrán adoptarse para hacerlas efectivas, ya sea á espensas del estado ó de los pueblos inmediatamente interesados en la desaparicion de unos privilegios tan nocivos por lo comun á su prosperidad y buena administracion. = De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y puntual cumplimiento. = La que comunico á todos los pueblos de esta provincia, los cuales sin excepcion sean de jurisdiccion real ordinaria, ó pedanea, deberán remitirme sin pérdida de tiempo las noticias que se determinan en la precedente real orden á fin de que reunidos por mi tan indispensables datos, los dirija yó á la superioridad, formando el estado que se me encarga, para que recaiga la resolucion soberana que resulte sobre tan interesante asunto equitativa y util al interes jeneral del reino en combinacion con el bien de los pueblos. Guadalajara 2 de febrero de 1835. = José Maria Bregon.

*Real decreto suprimiendo las comisiones de liquidacion de atrasos.*

Intendencia de la provincia de Guadalajara. = El Sr. director jeneral de rentas provinciales, con fecha 18 del corriente, me trascribe el real decreto de S. M. la Reina Gobernadora de 9 del mismo, suprimiendo de todas las comisiones de liquidacion de atrasos; y la instruccion que se ha servido aprobar en su virtud para que tenga efecto aquella soberana disposicion; y á fin de que se facilite el fenecimiento de las



cuentas atrasadas, se manda pasar todas las que hubiere existentes en las estinguidas de hacienda de las provincias á las contadurías de arbitrios de amortizacion. Lo que se anuncia á los pueblos de esta provincia para su inteligencia y gobierno, en la de que, he dispuesto que aquellas y demas documentos relativos á ellas, sean trasladadas á la contaduría de rentas interin se establece la enunciada de arbitrios de amortizacion. Guadalajara 2 de febrero de 1835. = Casimiro Francisco Barreneche.

*Real orden declarando puerto libre á Brake.*

La direccion General de aduanas, con fecha 20 del actual, se ha servido trasladarme la real orden siguiente. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 15 de este mes la real orden que sigue: El Sr. secretario del despacho de estado con fecha 8 del actual me dice lo siguiente = Escmo. Sr.: El cónsul de S. M. en Hamburgo me dice con fecha 19 del prócsimo pasado lo que sigue: El gobierno de Oldemburgo acaba de declarar el puerto de Brake, situado en el Weser cerca de Bremen, puerto franco. La importacion y exportacion de mercaderías por el Weser es enteramente libre, y se podrán descargar, almacenar y vender los jéneros en el distrito del puerto franco sin declaracion y sin derecho alguno. Los habitantes del puerto franco como libres del derecho de entrada y de consumo pagarán anualmente una suma que la tesorería fijará segun ciertas bases ya aprobadas. El distrito del puerto franco se mirará con respecto á las contribu-

ciones indirectas como pais estrangero y para el efecto se establecerá una linea de aduanas por la parte de tierra; pero el gobierno se propone tomar todas las medidas que le sean posibles para facilitar el tráfico con el interior. Lo que traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. De la misma real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines, y que disponga su circulacion. = Y la inserto á V. S. para su inteligencia y la del comercio, avisando el recibo. = Y á fin de que tenga efecto la precitada soberana determinacion, lo pongo en conocimiento del comercio de esta provincia para los fines que convengan. = Guadalajara 30 de Enero de 1835. = Casimiro Francisco Barreneche.

*Real orden secuestrando los bienes á los que se incorporen con las facciones.*

Intendencia de la provincia de Guadalajara. = Por el Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda se me ha comunicado por el correo de ayer la real orden de 29 de octubre del año prócsimo pasado que á la letra dice asi. = El Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia me ha comunicado con fecha 22 de este mes la real orden que sigue. = Escmo. Sr. = S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. = Oido el dictamen de la seccion de Gracia y justicia del consejo real de España é Indias y del consejo de gobierno, en nombre de mi escelsa hija Doña Isabel II, he venido en mandar. = Primero: Serán secuestrados los bienes de todos aquellos que constare haber abandonado sus domicilios para incorporarse á las facciones. = Segundo: Las justicias de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes, y las de aquellos donde tubieren bienes, abrirán desde luego, vajo su responsabilidad, con citacion del procurador síndico jeneral, una breve informacion sumaria, en la que de pú-



blico, ó por hechos determinados, conste la fuga ó incorporacion á las faciones = Tercero: Las justicias de los pueblos en que aquellos hubieren residido, ó donde tengan bienes, formarán un imventario de ellos, con asistencia del procurador síndico jeneral ante los escribanos del ayuntamiento. = Cuarto. Las justicias en union con el procurador síndico jeneral, nombrarán vajo su responsabilidad un depositario administrador de abono, que afianzará suficientemente y á satisfaccion del subdelegado de rentas del partido. Y percibirá el tanto que corresponda por la administracion. = Quinto. El administrador rendirá cada seis meses cuenta justificada á la justicia respectiva, y esta la remitirá con su dictamen al intendente de la provincia ó á quien haga sus veces, para su aprobacion. = Sexto: Los productos líquidos de los bienes secuestrados se pondrán cada seis meses á disposicion de la intendencia respectiva, ó autoridad que haga sus veces. = Septimo. De los rendimientos de los bienes secuestrados respectivamente, se pagarán en su caso y con proporcion á la calidad de las personas y al producto de aquellos, los alimentos de la mujer é hijos y demas á quienes, segun derecho, tubiese el profugo obligacion de alimentar. = Octavo. Los rendimientos liquidos se aplicarán en la manera que yo tenga á bien disponer, á la indemnizacion de daños causados por los rebeldes, al socorro de las familias de militares bizarros, de milicianos urbanos y demas españoles que perezcan ó se inutilicen en la guerra contra los rebeldes; destinándose el residuo á la estincion de la deuda del estado. = Noveno. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todas aquellas mercedes, títulos y dignidades, cuya privacion no ecsija previa formacion de causa. = Decimo: Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores por sus delitos. = Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. =

de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su intelijencia, y á fin de que se circule por el ministerio de su cargo. De real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en lo que corresponda = Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de octubre de 1834. = El conde de Toreno. = Sr. intendente de Guadalajara. = Cuya soberana resolucion transmito á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia, para su respectiva intelijencia y puntual observancia, en concepto de que castigaré ejemplarmente á los que de cualquier modo no cumplieren esactamente lo que S. M. les manda en la presente real orden. Guadalajara 2 de febrero de 1835. = Casimiro Francisco Barreneche.

Intendencia de la provincia de Guadalajara. = Con el fin de que ningun pueblo de esta provincia, por pequeño que sea, carezca del surtido necesario de la sal que puedan consumir sus vecinos mas pobres; invito á todos los ayuntamientos de los mismos pueblos, en donde todavia no hubiere persona alguna que haya tomado á su cargo el venderla al libreado y por onzas, á que desde luego la nombren por si; procurando que su eleccion, de que me darán puntualmente noticia, recaiga en aquellas que no paren demasiado su atencion en el corto estipendio ó retribucion consignada al vendedor en la tarifa de 4 de enero último, publicada por medio del boletín oficial de esta capital, número 78; y ni en otra cosa mas, que en el servicio tan singular que con ello hará cada una de ellas á sus mismos convecinos. = Guadalajara 4 de febrero de 1835. = Casimiro Francisco Barreneche.

Con real privilegio: Imprenta del boletín.